



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939071 Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745020150004004

Procedimiento: Procedimiento abreviado 558/2015. Negociado: 9

Recurrente: [REDACTED]  
Letrado:  
Procurador: MARTA MERINO GASPAR  
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA  
Representante:  
Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA  
Procuradores:  
Codemandado/s: ZURISCH INSURANCE PLC  
Letrados:  
Procuradores: GRACIA CONEJO CASTRO

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

**S E N T E N C I A nº. 127/18**

En Málaga, a veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 558/15, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representada por la Procuradora Sra. Merino Gaspar y asistida por el Abogado Sr. Palacios Castillo contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por la Letrada adscrita a sus Servicios de Asesoría Municipal Sra. Budría Serrano, habiéndose personado como codemandada la Compañía de Seguros Zurich Insurance PLC, representada por la Procuradora Sra. Conejo Castro y asistida por el Abogado Sr. Fernández Donaire.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



Código Seguro de verificación:p1ay/qdknSSS4XSMfX9VNq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 24/04/2018 11:53:05	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8



p1ay/qdknSSS4XSMfX9VNq==



PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de fecha 24 de junio de 2.015 del Ayuntamiento de Málaga, recaído en el expediente nº RP 216/2014, por el que se desestima expresamente la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el día 29 de julio de 2.014 ante el Ayuntamiento de Málaga solicitando indemnización como consecuencia de la caída sufrida por la recurrente el día 29 de junio de 2.014 en la acera derecha de la calle Torregorda (esquina a Panaderos), como consecuencia del desnivel existente, sufriendo lesiones, por no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre la lesión sufrida y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración municipal, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la parte actora para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de



Código Seguro de verificación:p1ay/qdknSSS4XSMfX9VNq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 24/04/2018 11:53:05	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	p1ay/qdknSSS4XSMfX9VNq==	PÁGINA 2/8





la Administración demandada y de la entidad codemandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos para dictar sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alegó en su demanda que el día 29 de junio de 2.014, sobre las 20,00 horas, mientras caminaba por la calle Torregorda de Málaga y al llegar a la esquina con calle Panaderos resbaló con motivo de un desnivel existente en el acerado de la citada confluencia, siendo que dicho desnivel es de 45 grados o más, no se advierte a la vista y no está dotado de sistema o elemento alguno antideslizante, sufriendo lesiones por las que reclama al Ayuntamiento de Málaga como responsable de la conservación y mantenimiento del acerado y fijando como cantidad a abonar la de 14.980,08 euros según desglose y determinación efectuada en la demanda, si bien en el acto del juicio y a la vista del informe pericial aportado por la entidad codemandada no tiene inconveniente en que la cuantía se valore de conformidad con ese informe.

La Administración demandada y la entidad codemandada personada, en una misma línea argumental y en oposición a la anterior pretensión, alegó para desestimar la pretensión actora que no se ha acreditado el nexo de causalidad entre las lesiones y la actuación municipal pues el defecto objetado no es causa adecuada e idónea de los daños reclamados por su escasa entidad y ubicación, por la buena visibilidad en el momento de producirse los hechos, y por ser una pequeña inclinación no generadora de riesgo, por lo que entiende que no existe relación de causalidad entre la acción y omisión desplegada por la Administración y la caída de la reclamante y subsidiariamente que la cuantía de la reclamación es superior a la



Código Seguro de verificación: p1ay/qdknSSS4XSMfX9VNq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 24/04/2018 11:53:05	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es p1ay/qdknSSS4XSMfX9VNq==	PÁGINA	3/8



p1ay/qdknSSS4XSMfX9VNq==



solicitada en vía administrativa y se remiten al informe médico pericial aportado por la entidad aseguradora.

SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se ha de partir, en primer lugar, de la legislación general sobre responsabilidad administrativa, constituida por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre. Se puede decir así que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se pueden concretar, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (hoy 139 de la Ley 30/1.992) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para



Código Seguro de verificación: p1ay/qdknSSS4XSMfX9VNq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 24/04/2018 11:53:05	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8



p1ay/qdknSSS4XSMfX9VNq==



exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Así pues, procede examinar si el devenir de los hechos, justifica o no la responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización y determinado lo anterior y, en su caso, el elemento subjetivo de la responsabilidad.

TERCERO.- En el supuesto actual la oposición central al recurso se centra en la existencia o no de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos, habiendo de examinarse, por ello, en primer término si aparece acreditado o no la concurrencia del mencionado requisito. Recordando que debe existir un nexo causal adecuado, inmediato, exclusivo y directo entre la acción u omisión administrativa y el resultado lesivo, relación causal que cabe concretar en los presentes supuestos del siguiente modo: si el acerado en el que se produjo la caída de la recurrente adolece de defectos o irregularidades, a los que resulta inherente el riesgo de caída con resultado de daños personales. A este efecto la actora pretende establecer la existencia de relación de causalidad en que la caída por ella sufrida trae su causa directa de la falta de conservación del Ayuntamiento de la calle en la que se produjo en cuyo acerado se encontraba un desnivel que creaba un



Código Seguro de verificación: p1ay/qdknSSS4XSMfX9VNq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 24/04/2018 11:53:05	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8



p1ay/qdknSSS4XSMfX9VNq==



riesgo para las personas que por allí transitaban. Sin embargo, la objetiva contemplación de las distintas actuaciones, obrantes tanto en el expediente como en los autos, conducen a establecer que no pueda tenerse por acreditado que la causa eficiente de la caída fuera directa y causalmente dicha falta de conservación que se trata de hacer valer pues su alegación genérica señalando dicha causa eficiente de la caída resulta inasumible si se tiene en cuenta que, como con razón se esgrime por la Administración, prestando una mínima atención, se hubiera evitado el siniestro, puesto que es un mero defecto fácilmente perceptible y que la caída se produjo en una zona que como demuestran las fotografías es una intersección de dos calles y sólo se encontraba un ligero desnivel de escasa consideración, y perfectamente visible, además que el desnivel no tenía suficiente entidad para provocar la caída si no es por la falta de atención de la recurrente. Es más dicho desnivel se realiza como afirma el técnico en el expediente administrativo para reducir la altura de la acera existente junto al paso de peatones para personas con movilidad reducida y tiene solería antideslizante de terrazo. Y así las cosas, en el caso de autos, la prueba documental fotográfica incluida en el expediente administrativo y el informe del técnico del Ayuntamiento permiten concluir que únicamente el desnivel no puede considerarse una evidente fuente de riesgo para los peatones ya que era fácilmente detectable, por lo que el suceso solamente puede deberse a la falta de atención o distracción del peatón, lo que impide apreciar que el funcionamiento de los servicios públicos sea causa de lo ocurrido. A la vista de los elementos probatorios que constan en autos ha de estimarse que la zona en que se produjo la caída de la recurrente no puede calificarse de abandonada o falta de un cumplimiento del servicio de conservación. Efectivamente había un desnivel propio de la confluencia de dos calles y realizado para la configuración uniforme de dicha intersección, fácilmente perceptible con una deambulación adecuada dada las características de la vía en cuestión. El informe de la policía local que obra en el expediente por sus declaraciones es excesivamente genérico e inconcreto sobre la forma de producirse el accidente y hace que no se pueda tener por



Código Seguro de verificación:p1ay/qdknSSS4XSMfX9VNq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO	24/04/2018 11:53:05	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	p1ay/qdknSSS4XSMfX9VNq==	PÁGINA	6/8





concretado la forma de producirse el accidente; en cambio la documental fotográfica y el informe del técnico municipal, si permiten acreditar con suficiencia que la zona en cuestión permitía que los peatones pudieran transitar sin peligro alguno, incluso con el mencionado desnivel pues era perceptible y observable, por lo que era al viandante al que corresponde adoptar las medidas necesarias en su caminar a fin de adaptarse a la situación fáctica, de tal manera que si por la razón que fuere, y constando que el tránsito peatonal era posible a través de la zona, se produce una caída con resultado lesivo, no es imputable al Ayuntamiento, pues es principio de comportamiento en el normal actuar de las personas que éstas hayan de ajustar su conducta a las circunstancias del caso concreto.

Por ello, ha de considerarse que la causa de la caída no está relacionada con el funcionamiento del servicio sino con una desafortunada caída por falta de percepción del elemento en cuestión. Por ello, debe desestimarse el recurso y confirmarse la actuación recurrida al entender que no existe una relación de causalidad directa, efectiva y eficiente entre el accidente y el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas municipales tal y como previene la LBRL 7/1985, 2 de abril. Elemento indispensable para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración, lo que releva del examen de las demás cuestiones suscitadas. En consecuencia, procede desestimar la demanda promovida.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente.



Código Seguro de verificación: p1ay/qdknSSS4XSMfX9VNq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 24/04/2018 11:53:05	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	ws05f.juntadeandalucia.es	p1ay/qdknSSS4XSMfX9VNq==	PÁGINA 7/8



p1ay/qdknSSS4XSMfX9VNq==



Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

### FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Merino Gaspar, en nombre y representación de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: play/qdknSSS4XSMfX9VNq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 24/04/2018 11:53:05	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8



play/qdknSSS4XSMfX9VNq==